CHACO

LEY 3900
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Adhiere la provincia a los decretos nacionales 676/93 Y 678/93 (BOCEP)
Sanción: 04/08/1993; Boletín Oficial: 01/09/1993

La Cámara de Diputados de la provincia del Chaco sanciona con Fuerza de LEY:

Artículo 1: Adhiérese la Provincia del Chaco a los regímenes establecidos por los Decretos Nacionales 676/93 y 678/93.
Art. 2: El Poder Ejecutivo se constituirá en deudor principal de los Bonos para la Creación de Empleos en los Sectores Privados Provinciales (BOCEP), que le sean acreditados por las obligaciones que con ellos cancele, y autorizará al Banco de la Nación Argentina a retener de sus recursos de Coparticipación Federal (ley 23548 y sus modificatorias), los importes de las cuotas de amortización.
Además autorizará la retención de un diez por ciento (10%) adicional para constituir la Reserva de Operación y Garantía de los préstamos que otorgue el Banco de la Nación Argentina a las empresas creadoras de empleo en la Provincia del Chaco. Para lo cual el Poder Ejecutivo queda debidamente autorizado.
Art. 3: Los Municipios de la Provincia podrán adherirse al sistema de Retiro mediante Bonos para la Creación de Empleos en los Sectores Privados Provinciales (BOCEP) expresándolo por medio de una Ordenanza, que adhiera a esta ley y que autorice a la retención automática y/o débito del fondo de participación municipal de los conceptos señalados en el artículo 2º.
El Poder Ejecutivo podrá firmar el correspondiente convenio de adhesión al Sistema de Retiros mediante el Bono para la Creación de Empleo en los Sectores Públicos Provinciales (BOCEP) con el Banco del Chaco S.E.M. y toda otra empresa con participación estatal.
Art. 4: Se exceptúa del impuesto a los sellos, a los créditos relacionados con la implementación de los Bonos para la Creación de Empleos en los Sectores Privados Provinciales (BOCEP) en la Provincia del Chaco.
Art. 5: Los ex-agentes retirados por el sistema de Bonos para la Creación de Empleo en los Sectores Privados Provinciales (BOCEP) no podrán reingresar a la Administración Pública Provincial, organismos descentralizados y municipios adheridos al régimen previsto en esta ley, durante el término de cinco (5) años desde su retiro.
Art. 6: Los ex-agentes titulares del BOCEP, mientras permanezcan sin empleo u ocupación productiva, tendrán los beneficios de obra social durante el plazo de vigencia de los Bonos para la Creación de Empleos en los Sectores Privados Provinciales (BOCEP). Las prestaciones de la obra social se otorgarán bajo las modalidades y requisitos previstos en la ley 4.044 y sus modificatorias. La Presente será reglamentada por el Poder Ejecutivo y la reglamentación deberá ajustarse a lo siguiente:
a) Los beneficios se otorgarán a aquellos ex-agentes que, previa acreditación de su condición de retirados por el sistema de BOCEP, se encuentren en situación de desempleo o sin ocupación productiva, para lo cual se exigirá, como mínimo y además de una declaración jurada de carencia de ocupación, la presentación de certificaciones expedidas por la Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Seguridad Social, que acrediten la no inscripción del peticionante en dichos organismos, como trabajadores

autónomos o dependientes;
b) tanto la declaración jurada como las certificaciones oficiales, serán actualizadas trimestralmente. Hasta tanto se renueve esta documentación, no será prorrogada la afiliación;
c) en todos los casos en que la autoridad administrativa determine la existencia de empleo, sea de tipo dependiente o autónomo, sobreviniente o por falseamiento de la documentación aportada, se dispondrá la caducidad inmediata del beneficio. El seguimiento y contralor de este requisito básico para acceder a las prestaciones, será realizado por el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco;
d) los ex-agentes retirados por el sistema de BOCEP, serán considerados afiliados titulares, y los integrantes convivientes de su grupo familiar podrán incorporarse al presente régimen, siempre y cuando reúnan las condiciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 4.044 y sus modificatorias, para afiliados indirectos. Esta disposición, regirá aún en el caso de que el ex-agente hubiera fallecido dentro del plazo de vigencia de los bonos;
e) el plazo de vigencia de la cobertura médico-asistencial será individual por cada afiliado, y su extensión no superará el término de cinco (5) años previstos para el sistema de BOCEP, el que contará a partir de la fecha de baja de cada ex-agente.
Art. 6 Bis: A los fines del financiamiento del sistema, el Poder Ejecutivo deberá transferir mensualmente al Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco, el monto que resulte de aplicar los porcentajes establecidos en la ley 4.044 y sus modificatorias, para aportes personales y contribuciones estatales al fondo de obra social y fondo de alta complejidad, sobre la renumeración básica de la categoría inicial del escalafón general para el personal de la Administración Pública Provincial.
El monto total mensual será calculado en función de la cantidad de ex-agentes encuadrados en el artículo 6º de la presente, de conformidad a la información que surja de los registros de la Contaduría General de la Provincia como organismo interviniente en el procedimiento final para la baja de ex-agentes adheridos al retiro voluntario BOCEP.
El Poder Ejecutivo atenderá también los aportes y contribuciones al régimen establecido en la presente ley, respecto del personal retirado por el sistema de BOCEP que hubiere pertenecido a empresas u organismos disueltos.
El Banco del Chaco S.E.M. y S.E.CH.E.E.P. harán los aportes y contribuciones que correspondan a sus ex-agentes retirados con BOCEP.
Art. 6 Ter: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el Poder Ejecutivo cubrirá las erogaciones que realice el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos por las prestaciones médico-asistenciales que excedan los importes ingresados mensualmente, y cuya atención se halle exclusivamente a cargo de la obra social.
Respecto de aquellas prestaciones con cargo parcial al afiliado, el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos reglamentará lo atinente a su recupero, implementando los mecanismos que aseguren el pago directo e inmediato por parte del afiliado.
En caso de recibir prestaciones que lleven coseguro a cargo del afiliado, y el mismo se encuentre imposibilitado de efectivizar el pago directo de la prestación, a atención se realizará a través de la red de salud pública, conforme al Convenio celebrado entre el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos y el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.
Art. 7: El Poder Ejecutivo garantizará con afectación de recursos de coparticipación federal de impuestos, con encuadre en las normas del artículo 59 de la Constitución Provincial; el monto total por indemnización del personal del Banco del Chaco S.E.M. que se retire por el Sistema de BOCEP y que no forme parte de los agentes y a ser transferidos al Nuevo Banco del Chaco S.A..
Art. 8: De igual forma, el Poder Ejecutivo garantizará con afectación de recursos de coparticipación federal de impuestos, el monto total por indemnización del personal de AEROCHACO S.A. que se retire por el Sistema de BOCEP, con encuadre en las normas del artículo 59 de la Constitución Provincial.
Art. 9: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Palacios; Feldmann

Copyright © BIREME

Contáctenos